

LEY ORGANICA 12/1980, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACION DEL PARRAFO 4.º DEL ARTICULO 5.º DE LA LEY ORGANICA REGULADORA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL REFERENDUM («BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 1980).

Proposición de Ley de fecha 23-X-1980, suscrita por los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Comunista y Andalucista y presentada en el Congreso de los Diputados el 23-X-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, en su sesión del 23-X-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 123.

Remitida a la Comisión Constitucional por acuerdo de Mesa de 23-X-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 180-I, de 24-X-1980.

Informe de la Ponencia: 30-X-1980.

Dictamen de la Comisión: 5-XI-1980.

Publicación del índice de enmiendas presentadas para su defensa ante el Pleno: 8-XI-1980.

Aprobación por el Pleno: 11-XI-1980. Texto publicado el 15-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 127.

SENADO

Remitido a la Comisión de Constitución con fecha 17-XI-1980.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 145 (a), de 17-XI-1980.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 2-XII-1980. Texto publicado el 4-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado,
con el carácter de Orgánica, y Yo vengo en sancio-
nar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 8.º de
la Ley Orgánica para las distintas modalidades de
referéndum, quedando sustituido por el siguiente
texto:

«Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llega-
se a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo
de la mayoría absoluta de los electores de cada pro-
vincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta trans-
curridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica pre-
vista en el artículo 151 se entenderá ratificada en
las provincias en las que se hubiere obtenido la ma-
yoría de votos afirmativos previstos en el párrafo
anterior, siempre y cuando los votos afirmativos ha-
yan alcanzado la mayoría absoluta del censo de
electores en el conjunto del ámbito territorial que
pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados
y Senadores de la provincia o provincias en las que

no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciati-
va, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica,
podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en
el artículo 151 siempre que concurren los requisitos
previstos en el párrafo anterior.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplica-
ción a los referéndum de ratificación de la iniciati-
va autonómica celebrados con anterioridad a su en-
trada en vigor y desde la vigencia de la Cons-
titución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y au-
toridades, que guarden y hagan guardar esta Ley
Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 16 de diciembre de
1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ